

Carta No. 0222-2023-APMTC/CL

Callao, 9 de mayo de 2023

Señores

INVERSIONES CANOPUS S.A.

Jr. Chincha No. 123, Urb. Santa Marina

Bellavista. -

Atención : César Augusto Meneses Flores
Gerente General
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0062-2023**

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **INVERSIONES CANOPUS S.A.** (en adelante "CANOPUS" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 19.03.2023, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-161590 por el importe total de USD 45,555.14 (cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco con 14/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el cobro de ciento setenta y seis (176) horas por el uso de amarradero de la nave FEDERAL INDUS de Mfto. 2023-0391.
- 1.2 Con fecha 24.03.2023, CANOPUS presentó su reclamo formal mediante el cual solicitó una reducción de sesenta y cuatro (64) horas facturadas por el Uso de Amarradero de la nave FEDERAL INDUS presuntamente en exceso. Según manifiesta la Reclamante, la Entidad Prestadora supuestamente habría incumplido con el nivel de servicio y productividad ("NSP"), además de alegar unas presuntas demoras al ingreso por balanzas del Terminal Portuario.
- 1.3 Con fecha 18.04.2023, APMTC emitió la Carta No. 0177-2023-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la anulación parcial de la factura electrónica No. F004-161590 por los argumentos detallados en el numeral 1.1 de la presente.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de Uso de Amarradero.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado.
- iii) Analizar los argumentos de la Reclamante.

2.1. Supuesto de hecho por el cual se aplica el cobro por el servicio de Uso de Amarradero.

Respecto al presente reclamo, es preciso definir los conceptos relacionados al servicio facturado. Al respecto, el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de APMTC vigente al momento de los hechos, señala lo siguiente:

"e. Amarradero: *Espacio físico designado en el Terminal Portuario para el Amarre y Desamarre de la Nave.*

f. Amarre y Desamarre: *Servicio que se presta a las Naves en el Amarradero para recibir y asegurar las amarras, cambiarlas de un punto de amarre a otro y largarlas."*

Asimismo, el artículo 7.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC en su sección 1.1.1, señala textualmente lo siguiente:

"7.1.1 Servicios Relacionados con Contenedores (Sección 1 del Tarifario)

7.1.1.1 Servicio Estándar (Sección 1.1 del Tarifario)

7.1.1.1. Servicio Estándar a la Nave. - (Sección 1.1.1 del Tarifario)

Uso o alquiler del amarradero. - Servicio regulado que comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de eslora de la nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada al muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la nave. La presente Tarifa será cobrada a la nave.

La longitud total de la nave a ser confirmada por su "Ship's particulars". El uso de Amarradero a contar desde la recepción de la

primera espía de la nave hacia la bita, hasta el Desamarre de la última espía antes del zarpe.”

-El subrayado es nuestro-

Con lo antes expuesto, queda demostrado que la forma de calcular el cobro del servicio de Uso de Amarradero es la multiplicación de la eslora en metros, por hora o fracción de hora que la nave estuvo acoderada en el muelle, ello es desde la primera línea de atraque de la nave hasta la última línea de desatraque de la nave.

2.2. Respecto a que el servicio ha sido debidamente cobrado.

De la revisión del presente caso observamos que versa sobre la anulación parcial del monto de la factura electrónica No. F004-161590 de la nave FEDERAL INDUS de Mfto. 2023-0391.

A fin de calcular la cantidad a cobrar, corresponde ubicar la medida (en metros) de eslora de la nave y la cantidad de horas que la nave estuvo acoderada en los muelles asignados durante el realizado por la nave.

En ese sentido, para el cálculo nos remitimos al Ship's Particular de la nave FEDERAL INDUS la misma que señala que la eslora de la nave es 199.98 metros.

Ahora bien, para el respectivo cálculo, corresponde remitirnos al Reporte Final de Operaciones de la nave, así tenemos que la primera línea de atraque se realizó el día 08.03.2023 a las 06:06 horas, y la última línea de desatraque el día 15.03.2023 a las 04:55 horas, lo cual nos da como resultado un total de 167 horas cobrables, toda vez que APMTTC contabiliza hora o fracción de hora.

En esa línea corresponde realizar el cálculo conforme lo descrito en el numeral 2.1 con los montos calculados en el presente numeral, los mismos que detallamos en el siguiente cuadro:

Concepto	Cantidad
Eslora de la nave (metros)	199.98
Uso de amarradero (horas)	167
Tarifa (USD)	1.34
TOTAL	USD 45,555.44

Así las cosas, se verifica que las facturas electrónicas fueron correctamente emitidas, la misma que sí corresponden al cálculo realizado en el presente numeral.

2.3. Análisis de los argumentos y medios probatorios adjuntos por la Reclamante.

La Reclamante solicita la anulación parcial de las facturas electrónicas materia de reclamo argumentando que la Entidad Prestadora supuestamente habría incumplido con el nivel de servicio y productividad ("NSP"), además de alegar unas presuntas demoras al ingreso por balanzas del Terminal Portuario.

En primer lugar, señalamos que el cuadro presentado por la Reclamante no es un medio probatorio que deba considerarse, ya que éste no contiene un sustento fehaciente de lo que señala, ni cuenta con firmas ni sello del personal que lo elabora.

Asimismo, respecto a los documentos idóneos para evidenciar las demoras en la operación de descarga en el TNM, APMTTC cuenta con los documentos denominados "Estados de Hechos por Nave", en dicho documento se registran el detalle de las paralizaciones, no habiéndose registrado lo señalado por la Reclamante.

Respecto a la validez de los citados documentos, OSITRAN en su Resolución Final del Expediente No. 115-2016-TSC-OSITRAN ha señalado lo siguiente:

"42. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que APM ha adjuntado los documentos denominados "Resumen/Nota de Tarja", "Estado de Hechos por Bodega" y "Estado de Hechos por Nave" elaborado durante las operaciones de descarga de las Bodegas No. 1, 3 y 5 de la Nave Bunun Wisdom, en las cuales se transportaba la mercadería de ADM correspondiente a las jornadas realizadas del 25 al 29 de noviembre de 2015.

43. Con relación a los referidos documentos ADM ha señalado que al ser emitidos unilateralmente por APM no cuentan con valor probatorio para acreditar que las paralizaciones registradas en los mismos, resultaban atribuibles al usuario.

44. Como se ha señalado precedentemente, el contrato de concesión otorga a APM la facultad de gestionar el terminal portuario, teniendo entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo.

45. En este sentido, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino también como la administradora del terminal portuario, teniendo el control integral de las operaciones que en ella se desarrollan de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Operaciones, en atención a lo cual le corresponde no solo organizar, gestionar y programar las operaciones relacionadas con la prestación de los servicios, en el presente caso, de las

operaciones de descarga; sino también controlar y registrar todas las contingencias que pudieran presentarse en el desarrollo de dichas operaciones, entre las cuales evidentemente se encuentran, las demoras o paralizaciones que pudieran ocurrir por responsabilidad del usuario o de la propia Entidad Prestadora.

46. En este presente caso, si bien ADM cuestionó los "Estado de Hechos por Nave", "Estado de Hechos por Bodega" y "Resumen/ Control de Tarja/ granel" emitidos por APM, cabe precisar que conforme a los procedimientos establecidos para el retiro de mercancías (PRO 107), los tiempos de paralización por falta de camiones son registrados en el documento denominado "Notas de Tarja", emitido por la entidad prestadora y firmado por el trabajador; constituyéndose en un documento en el cual se consigna y se deja registro de las paralizaciones ocurridas en las operaciones de descarga.

En este sentido, señalamos que los documentos emitidos por APMTTC son los documentos idóneos a fin de registrar las demoras en las operaciones de descarga y no los remitidos por la Reclamante. Por tanto, no es válido el argumento señalado por CANOPUS.

Asimismo, la Reclamante manifestó que la Entidad Prestadora habría incumplido con los ritmos de productividad para la atención de cargas, según lo establecido en el Anexo 3 ("Niveles de Servicio y Productividad") del Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Peruano y APMTTC.

En relación a los Niveles de Servicio y Productividad (en adelante "NSP") previstos en el Contrato de Concesión, debe aclararse que el NSP correspondiente al "Tiempo de atención al usuario para el retiro de su carga" es un indicador que se obtiene a través de un promedio de las operaciones trimestrales. De acuerdo al referido NSP, APMTTC deberá cumplir con atender a los usuarios en un promedio de 30 minutos para el retiro de su mercancía desde el ingreso de cada unidad de transporte hasta su retiro del TNM.

Es importante precisar que, la evaluación de este NSP se encuentra en función al promedio que se obtiene de la totalidad de unidades de transporte que retiran mercancía en un trimestre determinado y no en atención a cada operación individual. En otras palabras, APMTTC no se encuentra obligado a atender la totalidad de sus operaciones en un periodo menor a 30 minutos, sino a que las mismas no superen en promedio dicho tiempo.

En relación a ello, OSITRAN a través de la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 43-2015-TSC-OSITRAN y 53-2015-TSC-

OSITRAN, confirma lo señalado en los párrafos precedentes en los siguientes términos:

"49.- Por otro lado, con relación a los niveles de servicio y productividad, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión, señala que, para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos, también establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga."

Asimismo, el literal g del artículo 2 y literal e del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, señala que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, siendo la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la encargada de la medición y la instrucción de algún procedimiento sancionador si los hubiere.

Por tanto, lo alegado por CANOPUS no constituye un argumento válido que justifique la exoneración del cobro por Uso de Amarradero.

CANOPUS ha mencionado que APMTC deberá responder por los sobrecostos y perjuicios generados por las supuestas demoras imputables a APMTC.

Al respecto, señalamos que la Reclamante no acreditó la existencia de dichos sobrecostos y perjuicios, limitándose a mencionarlos y sin indicar la cuantía que pretende que APMTC le reconozca por cada uno de los conceptos.

Es decir, CANOPUS no ha evidenciado que los supuestos sobrecostos y perjuicios alegados se hayan materializado. Así las cosas, de acuerdo a las definiciones señaladas en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, la pretensión expuesta por la Reclamante no encaja como un supuesto de reclamo, dado que no se encuentra vinculado a algún interés que hubiese sido vulnerado.

Es importante señalar que, en referencia a los reclamos por daños y perjuicios no materializados, el TSC de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No 099—2017-TSC-OSITRAN, en el considerando 37, señaló lo siguiente:

"37. Ahora bien, MEDITERRANEAN solicitó también que se declarase responsable de APM respecto de los daños que su cliente le pudiese trasladar, lo que involucraría sobrecostos o daños que no aún se han presentado; por lo que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos, dicho cuestionamiento no encaja como un supuesto de reclamo, toda vez que no se encuentra vinculado a ningún interés concretamente vulnerado".

Así las cosas, la Resolución final emitida por el TSC refuerza la posición de APMTC, en el extremo que la pretensión alegada por CANOPUS no encaja como un supuesto de reclamo, dado a que no se encuentra relacionada con algún interés transgredido.

Así las cosas, no corresponde estimar el presente reclamo, toda vez que APMTC no puede reconocer el supuesto perjuicio económico cuando éste no ha sido materia de probanza por parte de la Reclamante. Asimismo, la Reclamante no ha sustentado motivos evidentes por el cuál APMTC debería anular parcialmente dicha la factura electrónica No. F004-161590.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** la solicitud de reclamo presentada por **INVERSIONES CANOPUS S.A.** por el expediente **APMTC/CL/0062-2023**.



¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.

